

Reformas a la Ley del Registro Nacional de las Personas

DECRETO NÚMERO 14-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- en su exposición de motivos y parte considerativa, busca entre otros, resolver en forma rápida y eficiente la identificación de la población guatemalteca, planteándola como un problema del cual adolece el proceso de democratización del Estado guatemalteco; además procura garantizar el ejercicio de los derechos civiles de las personas naturales, así como lo concerniente al ejercicio del sufragio y la transparencia de las elecciones.

CONSIDERANDO:

Que la carencia de legislación adecuada en materia de identificación personal provocó la emisión del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, contentivo de normas generales que buscan sentar las bases que optimicen el proceso de identificación personal y fortalecer el papel de todos los actores involucrados.

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP- es un cuerpo legal coherente y armónico en sus normas, que le permitirá cumplir a cabalidad la identificación de las personas naturales, y de esa forma contribuir a la consolidación del régimen democrático del Estado guatemalteco; por lo que precisa concordar la reforma propuesta con el Dictamen emanado de la Corte de Constitucionalidad con fecha veintiséis de enero de dos mil seis.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a), 175, 176, 177 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes,
REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO NÚMERO 90-2005, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1. Se reforma el artículo 36, el cual queda así:

"Artículo 36. Del Departamento de Ciudadanos. El Registro Central de las Personas, contará con un Departamento de Ciudadanos, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad; y, será directamente responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral"

Artículo 2. Se modifica el primer párrafo del artículo 103 Décimo Quinto Transitorio. De las Derogatorias; el cual queda así:

"Artículo 103. Décimo Quinto Transitorio. De las Derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta Ley; asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyan funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Civil de las Personas del RENAP. Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, al 437 y 441 del Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; 14 y 89 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, Código Municipal; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, las cuales quedarán derogadas el día treinta de septiembre del año dos mil siete."

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
Presidente de Comisión Permanente

Otto Ely Zea Sierra
Secretario
Francisco Javier del Valle
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de junio del año dos mil seis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
Ministro de Gobernación

Jorge Briz Abularach
Ministro de Relaciones Exteriores

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República